



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

167

RESOLUCION NÚMERO 6734

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio No. 0710-2007-1301 del 26 de junio de 2007 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, con ocasión de las obras de reconfiguración hidrogeomorfológica y adecuación hidráulica del Humedal La Vaca, informó a esta Entidad la "existencia de tres descargas de Corabastos al Humedal. Mediante inspecciones visuales se determinó que la calidad del agua de las descargas no corresponde a la esperada de descargas típicas de aguas lluvias..."

Que en atención a lo anterior esta Secretaría emitió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 1874 del 06 de julio de 2007, en virtud de la cual se impuso a la sociedad denominada Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS medida preventiva de suspensión de actividades "consistente en el vertimiento de aguas residuales sobre el Humedal La Vaca - sector Norte-, ubicado en la localidad de Kennedy de Bogotá..."
2. Resolución No. 1875 del 06 de julio de 2007, mediante la cual se inició un proceso sancionatorio a la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS y se formuló un único cargo por "el presunto vertimiento de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





166

6734

aguas residuales sin contar con el respectivo permiso, sobre el Humedal La Vaca (sector norte).”.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría practicó el 12 de septiembre de 2007 una visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 80 No. 2 – 51 de esta ciudad, sitio donde funciona la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No.9823 del 27 de septiembre de 2007 y en el que se concluye lo siguiente:

- Se verificaron cinco (5) puntos de vertimientos que actualmente están siendo descargados sobre el área de recuperación del Humedal Chucua La Vaca.
- De conformidad con el registro fotográfico se evidencia puntos de vertimientos derivados de la cocina, lavado de papa, cocineta, agua lluvia de siete (7) bodegas y lavado de instalaciones.
- Indican que en el predio se han generado nuevos efluentes no incluidos en el acto administrativo de permiso de vertimientos aunado al hecho que su descarga se está realizando en un cuerpo de agua.

Que acogiendo el Informe precedente, esta Secretaría profirió la Resolución No.1001 del 09 de mayo de 2008 en virtud de la cual impuso otra medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS por verter al humedal Chucua La Vaca los efluentes generados en su predio de la Carrera 80 No. 2 – 51 de esta ciudad, provenientes del lavado de papa, cocina, cocineta, aguas lluvias de 7 bodegas y lavado de instalaciones y todos aquellos que se encuentren vertiendo directamente al humedal Chucua La Vaca sin tratamiento previo y que puedan generar un impacto ambiental negativo al cuerpo de agua.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 1557 del 23 de junio de 2008 la Entidad inició a la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS proceso sancionatorio ambiental y le formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO.- *Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones a que hace referencia el numeral 1º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades,*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6734

165
3

concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."

"CARGO SEGUNDO.- *Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978."*

"CARGO TERCERO.- *Incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los numerales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978."*

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 11 de septiembre de 2008.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS:

Que estando dentro del término legal, la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A. presentó descargos a la Resolución No. 1557 del 23 de junio de 2008, alegando en esencia lo siguiente:

"La Resolución No. 1001 de 09 de mayo de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fue debidamente notificada el día 11 de septiembre de 2008..."

"Este solo procedimiento hace que exista una falsa motivación en la Resolución No. 1557 de 23 de junio de 2008. Así las cosas, si la Resolución 1001 se notifica el día 11 de septiembre de 2008, el soporte legal para la expedición de la Resolución No. 1557 de 23 de junio de 2008 está viciado de nulidad, y viola el debido proceso de mi defendida."

"Igualmente, en este acto 1557/08 existe una desviación de poder al manifestarse una predominancia indebida por la misma notificación de la Resolución No. 1001/08, que conduce a la violación del derecho de defensa y derecho de audiencia. Esta sola circunstancia hace que el acto esté viciado de nulidad."

Respecto al concepto técnico No. 9823 de 2007 indican: "Esta versión no es real, no se puede tener como una prueba. Para sustentar un expediente administrativo como el que nos ocupa, debe estar apoyado en pruebas reales, precisas, con indicaciones de tiempo y lugar."





"De todas maneras no existen tales vertimientos."

"DEL ARTÍCULO 188 DEL DECRETO 1594 DE 1984:

"No se ha levantado un Acta previa donde consten estas circunstancias, como lo señala el artículo 188 del Decreto 1594 de 1984, lo que viola el debido proceso de la accionada."

"De tal manera que todas incriminaciones contenidas en los cargos (sic), se tienen como nuevas e imprevistas. Y a futuro resultarán más imprevistos de la cual Corabastos no tiene la posibilidad de prever y a su vez defenderse."

"VISITA TÉCNICA- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE:

"El día 21 de agosto de 2008, el personal técnico de la Secretaría de Medio Ambiente hizo una visita al humedal, objeto de los vertimientos y concluyeron que:

""Los puntos de vertimiento sobre el humedal de la Vaca han sido sellados con concreto, el único punto de vertimiento corresponde de aguas lluvias que por el nivel de descargue al humedal""

"Esta visita y acta de control de la misma Secretaría de Medio Ambiente se constituye en una prueba por excelencia que consta que Corabastos ha cumplido con sus obligaciones y a la fecha de estos descargos ya han cesado todos los vertimientos descritos en la Resolución No. 1557/08."

Finalmente dentro de las pretensiones consignó:

"Se revoque en su integridad la Resolución No. 1557 de 23 de junio de 2008, y en su defecto se haga el archivo definitivo del expediente contra la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", y se absuelva de toda responsabilidad."

"SUBSIDIARIA: que se decrete la nulidad de todo lo actuado, en virtud de la violación del debido proceso contenida en la falsa motivación y desviación de poder; pero a su vez, por la falta de un Acta compromisorio como lo señala el artículo 188 del Decreto 1594 de 1984."

ETAPA PROBATORIA:





Que en atención a los descargos arriba señalados, esta Entidad profirió el Auto No. 2883 del 24 de octubre de 2008, notificado personalmente el 07 de noviembre de 2008, en virtud del cual se dispuso lo siguiente:

- 1.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad contra la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- CORABASTOS-, mediante Resolución No. 1557 del 23 de junio de 2008, por el término de treinta (30) días.
- 2.- Admitir como pruebas los documentos solicitados en los descargos presentados por la sociedad relacionados con: (i) Copia simple de visita técnica de la SDA del 21 de agosto de 2008; (ii) Copia simple de notificación de la Resolución 1001 del 09 de mayo de 2008; (iii) Copia simple de informe del Humedal Chucua La Vaca, hecho por la Administración de Corabastos; (iv) Copia simple de Oficio P.I.M.A. del 16 de septiembre de 2008 emitido por el Jefe Proceso de Infraestructura y Medio Ambiente de Corabastos dirigido al Alcalde Local de Kennedy. (v) Original de Oficio P.I.M.A. y sus anexos expedido por un técnico de la Oficina de Infraestructura y Medio Ambiente de Corabastos; (vi) Copia simple del Oficio del 10 de junio de 2008 proveniente del Jefe de Oficina de Infraestructura y Medio Ambiente de Corabastos sobre la reincidencia de usuarios en las aperturas de los vertimientos en las instalaciones de la Sociedad; (vii) Declaración de parte respecto de los hechos investigados pronunciada en el escrito de descargos.
- 3.- Decretó la práctica de una visita técnica por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental a la sociedad en estudio con el fin de verificar cada uno de los hechos expuestos por la investigada en el escrito de descargos.

Que mediante radicado No. 2008ER52211 del 14 de noviembre de 2008 la Sociedad interpuso recurso de reposición contra el artículo tercero del Auto No. 2883 del 24 de octubre de 2008.

Que el recurso que antecede fue rechazado de plano, mediante Auto No. 3446 del 10 de diciembre de 2008, habida cuenta que *"el recurso interpuesto no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 50, 51 y 52 del C.C.A. , toda vez, que no se solicitó e al artículo tercero del Auto en cuestión, su aclaración, modificación o revocación y mucho menos, sustentó de forma concreta los motivos de su inconformidad."* Auto notificado personalmente el 12 de marzo de 2009.





Que así mismo, con ocasión del proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 1875 del 06 de julio de 2007, esta Secretaría profirió el Auto No. 3017 del 06 de noviembre de 2007 en virtud del cual se abrió a etapa probatoria la investigación y se decretó como prueba la práctica de una visita técnica con el fin de verificar la existencia de las obras invocadas por la investigada respecto al sellamiento de los vertimientos objeto de la presente investigación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

1. Mediante radicado No. 2008ER34583 del 13 de agosto de 2008, la Policía Metropolitana de Bogotá remitió sendas fotografías del estado ambiental encontrado el 12 de agosto de 2008 con ocasión de la visita practicada por el patrullero GONZÁLEZ CEPEDA y donde se consignó lo siguiente: en el costado norte del Humedal la vaca parte alta, limites con Corabastos, vierten unos residuos líquidos que no tienen un manejo adecuado de los mismos o canalización para evitar la erosión y remoción del suelo por los mismos vertimientos, dañando la infraestructura civil realizada por el consorcio y deteriorando la pared que de éste limita con corabastos de tal punto que la estructura está perdiendo fortaleza en su base llevándola al colapso, si no se canalizan estos vertimientos."
2. Concepto técnico No. 14844 del 09 de octubre de 2008: En este Informe se consignaron los resultados de la visita realizada el 21 de agosto de 2008 y se indicó lo siguiente:

"El día 21 de agosto de 2008 se asistió en compañía del señor Ramiro Ramírez Lozano profesional de la corporación CORABASTOS Jefe de proceso, infraestructura y medio ambiente, realizándose un recorrido en toda el área límite con el humedal para identificar los puntos de vertimientos directos al humedal y que deben ser suspendidos de acuerdo al acto administrativo proferido..."

"Durante el recorrido se evidenció que los puntos señalados en el Concepto Técnico 9823 del 27/09/2007, los cuales vertían directamente sobre el humedal Chucua La Vaca, procedentes de cocinas, lavado de papa, vertimiento de cocineta, lavado de instalaciones y aguas lluvias de 7 bodegas fueron sellados con concreto como puede apreciarse en las fotos 3 y 4. En el proceso de recuperación ambiental del humedal se hicieron labores de ahoyado para siembre de especies vegetales, en dichos huecos se observó agua, que presumiblemente es producto del nivel freático. Por otra parte se encontró un





nuevo punto de vertimiento directo al humedal procedente de una caja de paso que acumula agua lluvia por escorrentía y por rebose descarga directamente al humedal, sin ningún tipo de tratamiento previo. La calidad del líquido se ve claramente alterada por la cantidad de sólidos que arrastra."

Por lo anterior concluyó: "Teniendo en cuenta los antecedentes pertenecientes a la CORPORACIÓN DE ABASTOS -CORABASTOS-, y la visita realizada el día 21/08/2008, esta Oficina considera **que no es viable levantar la medida preventiva** de suspensión de actividades contaminantes por verter directamente al Humedal Chucua La Vaca, impuesta mediante Resolución 1001 del 09/05/2008, hasta que sean clausurados definitivamente todos y cada uno de los vertimientos directos sobre el humedal."

3. Informe de visita adelantada por la Procuradora 27 Judicial Agraria y Ambiental y el área de Ecosistema de esta Secretaría, el 22 de octubre de 2008, con el objeto de hacer seguimiento y verificación de la Sentencia de Pacto de Cumplimiento del 09 de septiembre de 2004: en las fotografías Nos. 5, 6 y 10 se registran el taponamiento de los vertimientos que llegan al humedal La Vaca provenientes de algunas bodegas del predio. Así mismo las fotografías 9, 17,18,19,20,21 y 22 verifican los puntos de descarga de aguas servidas provenientes del predio en mención hacia el sector norte del Humedal La Vaca.
4. Mediante radicado No. 2008ER46739 del 20 de octubre de 2008 la EAAB-ESP informó a esta Entidad el incumplimiento por parte de Corabastos de los compromisos adquiridos dentro del marco de la acción popular 2004-0016, lo cual causa "perjuicios y detrimento a las inversiones y obras adelantadas por la Empresa para la recuperación ecológica e hídrica del Humedal La Vaca...". En este documento aportaron "el informe dirigido a la interventoría por el contratista que adelanta la obra de rehabilitación ecológica del sector norte del humedal y las actas de Comité de obra en que constan los compromisos de Corabastos y los perjuicios por su incumplimiento."

El informe de la interventoría de las obras de rehabilitación indica:

"Hemos observado con gran preocupación que a pesar de las obras temporales realizadas por CORABASTOS, para sellar los vertimientos prohibidos del muro del costado norte del humedal, estas no han solucionado en absoluto dichas fugas, ya que se evidenció notoriamente en los aguaceros ocurridos en la





noche del día domingo y lunes del 10 y 11 de agosto de 2008 respectivamente."

"Estas lluvias más los trabajos sobre el sector noroccidental de escarificación mecánica mostraron que los sellamientos por parte de Corabastos para los distintos desagües sobre este muro colindante del humedal, no funcionaron produciendo desmejoramiento en las labores de escarificación mecánica sobre la abcisa +440 hasta la +480, a los cuales se le realizaron surcos y/o canales para que evacuaran las gran (sic) de aguas, tanto negras como de agua lluvias, para que descargar finalmente al humedal, ya que se presentaron aposamiento a lo ancho de las abcisas anteriormente mencionadas..."

"Lo mismo ocurre entre la abcisa +160 y +220, donde en unos de los desagües colocaron un tapón en concreto y en el que se observó un considerable caudal de descargas, lo que volvió a dañar dicha area..."

"(...)

"A pesar de que Corabastos se comprometió – adjuntamos actas de comités- a mitigar los efectos negativos que causan dichas descargas, vemos que las medidas tomadas al respecto han sido muy precarias y técnicamente deficientes..."

"(...)

"Es de gran relevancia acotar, que el daño ambiental sobre el humedal generado es delicado, ya que las escorrentías producto de dichos desagües arrastran el material de tierra negra, sedimentando aún más el humedal. El hecho de descargar aguas negras y lluvias indiscriminadamente sin ningún tipo de tratamiento genera contaminación sobre el cuerpo de agua, y ya que a futuro la solución de dichos vertimientos no controlados, son a largo plazo, como lo comentó un representante de Corabastos que la optimización de sus redes de alcantarillado de aguas residuales y aguas lluvias se desarrollaría para este punto dentro de un año, vemos que a corto plazo no se han direccionado los esfuerzos por parte de Corabastos a unas medidas de control eficaces para subsanar esta problemática."

5. Mediante radicado No. 2008ER45902 del 15 de octubre de 2008 la Alcaldía Local de Kennedy presentó un informe de las actividades adelantadas frente a la problemática del Humedal Chucua La Vaca y en lo que tiene que ver

E



con el sector que compromete a Corabastos indicó: "Respecto a la Resolución 1001 de 2008 luego de la visita efectuada a la Central de Abastos CORABASTOS en la que exhibieron acta de Visita Técnica practicada por la Secretaría Distrital de Ambiente de fecha 21 de agosto de 2008, en la que se puede leer que los puntos de vertimientos sobre el humedal de La Vaca han sido sellados con concreto, a excepción de un pozo de aguas lluvias. Así mismo aportó un documento presentado por la mencionada Sociedad a la Alcaldía – radicado 2008-082-012582-2 del 17 de septiembre de 2008- donde informan las acciones adoptadas para el cumplimiento de la Resolución No. 1001 del 09 de mayo de 2008 y citan: "El 30 de julio de 2007 se realizó visita al sector norte del Humedal la Vaca en compañía de funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota, EAAB, a fin de inspeccionar cada uno de los vertimientos encauzados al Humedal, se levantó un Acta Técnica en la cual se manifiesta que el vertimiento Salida de Aguas Lluvias Bodega 17, ya fue subsanado, y el vertimiento del lavadero de papa se clausuró totalmente, adicionalmente se establecieron compromisos con la EAAB para subsanar definitivamente los demás vertimientos."

"La Corporación en aras de cumplir con el compromiso de mitigar los vertimientos hacia el Humedal La Chucua en coordinación con el contratista Concesionaria Covial, ha desarrollado el taponamiento de todos los vertimientos según el levantamiento de campo, adicionalmente se realizó la evaluación y limpieza de la zona con el equipo de succión- presión Vector a fin de aumentar la capacidad hidráulica del sistema de alcantarillado..."

- 6. Mediante radicado No. 2009ER26931 del 10 de junio de 2009 la Alcaldía Local de Kennedy informó a esta Secretaría lo siguiente: "...este Despacho con fecha 19 de Mayo de 2009 procedió a la práctica de una visita de verificación, en la que se pudo evidenciar que existen doce (12) puntos de vertimientos al humedal."

"Igualmente le informo que para el día 20 de Mayo de 2009, ante la Junta Administradora Local de Kennedy, en sesión de la fecha, este Despacho le enteró al señor Gerente de las presentes infracciones a las normas ambientales."

"Así las cosas y observando el incumplimiento de las normas Ambientales por parte de la Central de Abastos, me permito remitirle fotocopias del requerimiento efectuado por la Alcaldía Local e informe presentado por el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

10

6734

profesional de Apoyo, Ingeniero ALIRIO MARÍN, referente Ambiental Local..."

7. Así mismo, la Directora del Convenio de Cooperación No. 9-07-24300-983-2008 para el manejo y administración de los humedales El Burro, Techo y La Vaca, entre la Fundación Alma y la EAAB remitió un registro fotográfico del sector norte del Humedal La Vaca donde muestran las descargas en el muro que colinda con el predio de la citada Sociedad.
8. Nuevamente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo practicó visitas de seguimiento y control al predio en mención y mediante Informe Técnico No. 12758 del 27 de julio de 2009 se estableció lo siguiente:
 - ❖ **Visita realizada el 10 de marzo de 2009:** Se observó la falta de mantenimiento en el Humedal dado que no cuenta con administración desde hace ocho meses.
 - Se realizó la verificación dentro de las instalaciones de CORABASTOS al área sur frente a las bodegas de papa encontrando un nivel de agua mayor al observado el 21 de agosto de 2008. La caja de paso fue sellada y el agua acumulada, según datos del señor Ramiro Ramírez Jefe de Infraestructura y Medio Ambiente de la Corporación, es bombeada hacia una red interna, sin embargo en el momento de la visita no se encontró el sistema de bombeo.
 - ❖ **Visita realizada el 23 de junio de 2009:** Se encontró la red de alcantarillado sanitario en el costado sur, colindante con el humedal de La Vaca y conexiones de las bodegas nuevas, nuevas bodegas donde se proyecta la ubicación de depósitos y área de lavado de papa, empozamiento persistente de aguas de lavado de carretas y acumulación de aguas lluvias que arrastran residuos convencionales, entre ellos, icopor, papel, plástico y orgánicos.
 - Se verificó el sellamiento de la caja de paso de aguas lluvias, identificada el 21 de agosto de 2008.
 - Durante el recorrido se identificaron seis (06) puntos críticos de los cuales dos (02) corresponden a vertimientos directos al humedal provenientes del área de zorras y cuatro (04) puntos de filtración en donde no se evidencian ductos o tubos de salida pero que se encuentran al respaldo de la zona de cocinas y bodegas antiguas de lavado de papa. Puntos que fueron





- identificados y consignados en los registros fotográficos Nos. 14 al 21 del Concepto.
- Visita del 30 de junio de 2009: Se realizó junto con la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.
- Se observó que la bodega de lavado de papa fue trasladada a la nueva bodega y se encuentra funcionando en su totalidad.
- Adicionales a los dos (02) puntos de vertimientos y a los cuatro (04) de filtración al Humedal, descritos en la visita del 23 de junio de 2009, se encontró un tubo roto en el área de cocinas numerado como ocho (08) y se percibió gran filtración al respaldo de la nueva bodega de papa. Lo anterior se registró en las fotografías 24 y 25 del Concepto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como primera medida es pertinente hacer claridad que en el caso en estudio se han formulado dos procesos sancionatorios por el mismo hecho, que hace referencia a la generación de vertimientos de interés sanitario sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso aunado al hecho que la misma se ha venido haciendo sobre en área de especial protección, por su importancia ecológica, denominada el Humedal Chucua La Vaca.

Sobre el particular, aunque se han desarrollado en dos momentos diferentes, lo cual legitimaba formular las dos investigaciones sancionatorias, esta Secretaría en aplicación al principio de eficacia y economía procesal procederá a decidir las de fondo en el presente acto administrativo.

Ahora bien, para fines metodológicos, se procederá a resolverlos de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS:

El primer argumento tiene que ver con la presunta violación del debido proceso a la Sociedad al considerar que el fundamento legal de la Resolución de inicio y formulación de cargos – No. 1557 del 23 de junio de 2008- es la Resolución No. 1001 del 09 de mayo de 2008 y la misma solamente notificó hasta el 11 de





6704

septiembre de 2008; razones que llevarían a que la primera Resolución estuviera "viciada de nulidad", además de incurrir en una desviación de poder.

De antemano se debe indicar que no le asiste razón alguna habida cuenta que en el expediente obra constancia de notificación de la Resolución No. 1001 del 09 de mayo de 2008, de fecha del 20 de mayo de 2008, por la misma persona que posteriormente se notificó nuevamente el 11 de septiembre de 2008.

De esta manera llama la atención de esta Secretaría que la Sociedad presente un argumento para atacar los elementos de la esencia del acto administrativo cuando de antemano conocía que la notificación se había surtido desde el 20 de mayo de 2008.

Aunado a lo anterior, para la Entidad este argumento adolece de un adecuado sustento fáctico y normativo habida cuenta que tanto para alegar la nulidad del acto administrativo como una falsa motivación es necesario probar que la decisión adoptada no correspondió a los motivos y fines de las disposiciones ambientales o al interés general sino a una finalidad ilegítima. Situación que a todas luces no ocurrió con la expedición de la Resolución No. 1557 del 23 de junio de 2008.

En lo que tiene que ver con el segundo argumento planteado respecto a la falta de aplicación del artículo 188 del Decreto 1594 de 1984 se advierte que tampoco le asiste razón a la sociedad porque la reglamentación para la imposición de las medidas preventivas está regulada posteriormente por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 exigiendo que esté contenido en una Resolución motivada y no en lo establecido en el artículo citado.

Así las cosas, al haberse desvirtuado los argumentos presentados por la Sociedad, es necesario que la Secretaría proceda a definir la conducta objeto de reproche, así mismo el impacto que ésta generó respecto al humedal y el grado de responsabilidad de la sociedad CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS- en cada uno de los cargos formulados en la Resolución No. 1557 del 23 de junio de 2008.

DEFINICIÓN CONDUCTA OBJETO DE REPROCHE AMBIENTAL:

El juicio de reproche que motivó el presente proceso sancionatorio tiene que ver con la descarga de sustancias de interés sanitario sin tratamiento previo y sin contar con permiso de vertimientos a una fuente hídrica superficial de especial





protección ambiental como es el Humedal Chucua La Vaca, lo cual causa un impacto ambiental negativo sobre el espejo de agua y el ecosistema en general.

De conformidad con el acervo probatorio arriba reseñado no existe duda que han existido esta clase de descargas al Humedal Chucua La Vaca, hecho que es reconocido por la misma Sociedad cuando en el escrito de descargos indica que los puntos de descarga directa al Humedal ya habían sido sellados para el 21 de agosto de 2008.

Así mismo, la Resolución que otorgó permiso de vertimientos – No. 831 del 08 de junio de 2006- solamente legitimó las descargas provenientes de cuatro puntos denominados caja de zona de bancos, zona bodegones, zona red de ríos y bodega popular de minoristas generados en el predio donde desarrolla sus actividades comerciales ubicado en la Carrera 80 No. 2 – 51 de esta Ciudad, por ende, cualquier descarga diferente a las señaladas se entienden que no cuentan con permiso de vertimientos.

IMPORTANCIA ECOLÓGICA HUMEDAL LA VACA Y DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN EN SU PROTECCIÓN

Ya que la fuente hídrica involucrada en este acto administrativo es un Humedal, se considera pertinente citar algunos fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que reconocen las condiciones de especial protección de este ecosistema.

De conformidad con el Artículo 1o. de la Ley 357 de 1997 Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), define

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5 7 3 4

14

154

A su vez, los artículos 95 y siguientes del Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial – incluye el humedal de La Vaca como un elemento que hace parte del **PARQUE ECOLOGICO DISTRITAL DE HUMEDAL** rigiéndose por las siguientes disposiciones:

Artículo 95 del Decreto 190 de 2004:

"Parque Ecológico Distrital. Identificación (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003)

"(...)

"Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son:

1. *Humedal de Tibanica.*
2. *Humedal de La Vaca.*
3. *Humedal del Burro.*
4. *Humedal de Techo.*
5. *Humedal de Capellanía o La Cofradía.*
6. *Humedal del Meandro del Say.*
7. *Humedal de Santa María del Lago.*
8. *Humedal de Córdoba y Niza.*
9. *Humedal de Jaboque.*
10. *Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes*
11. *Humedal de La Conejera*
12. **Humedales de Torca y Guaymaral.** Se resalta.

"Parágrafo 1. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión."

"Parágrafo 2. En caso de modificación del alinderamiento de la zona de manejo y preservación de los humedales existentes o de la creación de nuevos humedales, con base en los correspondientes estudios técnicos de soporte, la administración presentará la nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal."

El artículo 96 ibidem establece el régimen de usos de la siguiente manera:

"(...)

"Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

15

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.

2. Uso compatible: Recreación pasiva.

3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.

b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.

c. No propiciar altas concentraciones de personas.

d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.

e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.

f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.

g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.

h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.

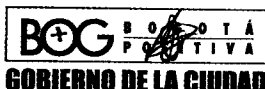
i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos."

Así mismo, el H. Consejo de Estado mediante Sentencia identificada con el número 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP) del 20 de septiembre de 2001 con ocasión de la demanda de acción popular interpuesta por la Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para la protección del humedal Cordoba estableció lo siguiente respecto a los humedales:

"(...)

"Una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas que propician su conservación.






Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de los sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad y también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones por las cuales los planes de manejo ambiental y de ordenamiento territorial han convertido en prioritaria la defensa de dichos ecosistemas."

"Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción." (resalta la Sentencia)

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002. Ref. T-577130. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, lo siguiente:

" Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar — pasivamente de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."

"(...)

"Por otra parte, debe tenerse presente que, en lo que a la ciudad de Bogotá respecta, los humedales existentes dentro del territorio, han sido objeto de medidas de protección especial, tanto en el Acuerdo 6 de 1990, como en el actual plan de ordenamiento territorial, POT (D. 619/2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá). Sobre este punto, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 619 de 2000 identifica el componente ecológico como uno de los tres elementos básicos del modelo distrital (art. 7º). La finalidad de contemplar dentro del POT la estructura ecológica, es "la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora" (art. 8º). De otro lado, respecto del sistema hídrico, el POT de la ciudad de Bogotá precisó que está conformado por las principales áreas de recarga del acuífero, las rondas de nacimientos y quebradas, las rondas de ríos y canales, los humedales y sus rondas y el valle aluvial del río Bogotá y sus afluentes (art. 11) y que "la estructura ecológica principal debe propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del sistema hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural". En suma, los humedales de la ciudad de Bogotá están



154

definidos como elementos centrales de la ciudad y decisivos, junto con los restantes elementos ambientales, en la constitución de condiciones de vida dignas para los residentes de la ciudad. No en vano, se calificaron a los humedales como áreas protegidas, que integran un sistema que consiste en "el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente plan" (art. 13)."

EVALUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Ahora bien, ya definida la conducta que motivó a esta Entidad cumplir con sus funciones de Autoridad Ambiental respecto al proceso sancionatorio y la importancia ecológica que conlleva el Humedal La Vaca, es pertinente evaluar cada uno de los cargos formulados para establecer si se configuraron o no y el grado de responsabilidad por parte de la sociedad CORPORACIÓN DE ABASTOS S.A. - CORABASTOS-.

CARGO PRIMERO.- Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones a que hace referencia el numeral 1º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."

CARGO TERCERO.- Incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los numerales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

Teniendo en cuenta que estos dos cargos tienen que ver con conductas que llevan afectar el recurso hídrico superficial, esta Secretaría considera conveniente analizarlos de manera integral para así establecer si las descargas de interés sanitario generadas por CORABASTOS crearon impactos negativos al recurso que se está protegiendo.

Sobre el particular se anota que los siguientes pronunciamientos técnicos y documentos permiten concluir la existencia de puntos de vertimientos directos al Humedal La Vaca sin contar con el respectivo permiso ni con tratamiento previo:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

18

6 7 3 4

1. Concepto Técnico No. 9823 del 27 de septiembre de 2007: Fundamento técnico para emitir la Resolución objeto de estudio en esta providencia y donde se verificó la existencia de cinco (05) puntos de vertimiento al Humedal La Vaca, derivados de la cocina, lavado de papa, cocineta, agua lluvia de siete (7) bodegas y lavado de instalaciones.
2. No obstante el Concepto Técnico No. 14844 del 09 de octubre de 2008 indica el sellamiento de los puntos de vertimientos arriba señalados, el solo hecho de haberlos clausurado presuponen su existencia y esta conducta precisamente es la que se reprocha.
3. Esto se corrobora con el informe que se presenta a la Alcaldía Local de Kennedy donde indica el sellamiento del vertimiento de aguas lluvias de la bodega 17 y la bodega de lavado de papa – reconocimiento de la generación de estos vertimientos – así como el compromiso con la EAAB – ESP para subsanar los demás vertimientos. Radicado No. 2008ER45902 del 15 de octubre de 2008 anexo Informe presentado por CORABASTOS, identificado con el número No. 2008-082-012582-2 del 17 de septiembre de 2008.

De esta manera, aunque la Sociedad en su escrito de descargos alega que los mismos se clausuraron y que esto ha sido verificado por la Entidad, es de advertir que este hecho no está considerado como una causal excluyente de responsabilidad y por ende no habría razón de aceptarse como razón para su exoneración máxime cuando los siguientes elementos probatorios desvirtúan de facto tal argumentación:

- El Informe de visita del Ministerio Público realizada el 22 de octubre de 2008 indica que se mantiene la conducta objeto de reproche.
- Así mismo se desvirtúa que la conducta objeto de reproche hubiera cesado cuando mediante radicado No. 2009ER26931 del 10 de junio de 2009, proveniente de la Alcaldía Local de Kennedy, se verifica la existencia de doce (12) puntos de vertimientos al Humedal en estudio.
- De igual manera, el Informe Técnico No. 12758 del 27 de julio de 2008 comprueba que la conducta continuada de afectación al recurso hídrico superficial se mantiene al verificar la existencia de seis (06) puntos críticos, de los cuales dos (02) corresponden a vertimientos directos al humedal provenientes del área de zorras y cuatro (04) puntos de filtración.

El objetivo esencial de prohibir verter sin tratamiento sustancias de interés sanitario, es decir aquellas que por sus condiciones especiales puedan generar un alto impacto al recurso hídrico en términos de contaminación, eutroficación, etc, es





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

19

149

6 7 3 4

evitar, precisamente, que el proceso productivo generador de vertimientos industriales descargue sus residuos líquidos sin remover previamente la carga contaminante

Esta conducta implica que la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS S.A. – CORABASTOS-** en su proceso productivo generó varios puntos de descarga de interés sanitario sin contar con tratamiento previo, es decir sin realizar obras técnicas eficientes que mitigaran el impacto que genera los mismos sobre los cuerpos hídricos y sin asegurar que estas descargas cumplieran los límites mínimos permisibles que soportaría la fuente final.

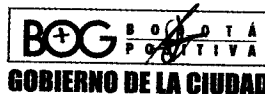
Aunado a lo anterior, la Administración no puede pasar por alto el hecho comprobado de descargas a una fuente hídrica de especial importancia ecológica como es el Humedal de La Vaca, ya explicado ampliamente en un acápite anterior.

Ahora bien al definirse la configuración del primer cargo formulado, es pertinente indicar respecto de las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los numerales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 a que hace referencia el cargo tercero lo siguiente:

el Informe emitido por la Contratista encargada de adelantar la obra de rehabilitación ecológica del sector norte del Humedal, la cual fue aportada al proceso por la EAAB- ESP- mediante radicado No. 2008ER46739 del 20 de octubre de 2008 respecto al impacto negativo al espejo de agua y ecosistema indicó:

“Es de gran relevancia acotar, que el daño ambiental sobre el humedal generado es delicado, ya que las escorrentías producto de dichos desagües arrastran el material de tierra negra, sedimentando aún más el humedal. El hecho de descargar aguas negras y lluvias indiscriminadamente sin ningún tipo de tratamiento genera contaminación sobre el cuerpo de agua, y ya que a futuro la solución de dichos vertimientos no controlados, son a largo plazo, como lo comentó un representante de Corabastos que la optimización de sus redes de alcantarillado de aguas residuales y aguas lluvias se desarrollaría para este punto dentro de un año, vemos que a corto plazo no se han direccionado los esfuerzos por parte de Corabastos a unas medidas de control eficaces para subsanar esta problemática.”

Sustento fáctico que permite colegir el impacto negativo que esta conducta ha causado al ecosistema el cual es corroborado con las fotografías aportadas por la Policía Metropolitana de Bogotá - radicado No. 2008ER34583 del 13 de agosto de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 7 3 4

2008- donde registran el estado ambiental encontrado el 12 de agosto de 2008 y concluyen que: "...en el costado norte del Humedal la vaca parte alta, limites con Corabastos, vierten unos residuos líquidos que no tienen un manejo adecuado de los mismos o canalización para evitar la erosión y remoción del suelo por los mismos vertimientos, dañando la infraestructura civil realizada por el consorcio y deteriorando la pared que de éste limita con corabastos de tal punto que la estructura está perdiendo fortaleza en su base llevándola al colapso, si no se canalizan estos vertimientos."

Así las cosas, está comprobado no solamente la generación de sustancias de interés sanitario sin someterlas previamente a tratamiento sino que esta conducta atentó contra el recurso hídrico denominado HUMEDAL LA VACA generando los factores de deterioro ambiental como la alteración nociva del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas y la eutroficación.

Con base en estas consideraciones, se declarará responsable de este cargo a la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS S.A.- CORABASTOS-**, en su calidad de generadora de los vertimientos ubicados en el predio ubicado en la Carrera 80 No. 2 - 51 de esta ciudad y se impondrá una sanción económica reflejada en una multa, la cual se tasará más adelante.

CARGO SEGUNDO.- Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

Sobre este cargo, la responsabilidad recae por la generación de vertimientos a una fuente hídrica sin contar con el respectivo título habilitante para su descarga, reflejado en un permiso de vertimientos.

En el caso en estudio, tal como previamente se anotó, la sociedad cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 831 del 08 de junio de 2006 solamente para cuatro puntos de descarga denominados caja de zona de bancos, zona bodegones, zona red de ríos y bodega popular de minoristas generados en el predio donde desarrolla sus actividades comerciales ubicado en la Carrera 80 No. 2 - 51 de esta Ciudad.

Sin embargo, lo ya explicado con suficiencia en los acápites anteriores, la Sociedad generó descargas directas al Humedal La Vaca adicionales a las aprobadas por esta Entidad.





De esta manera, el hecho de realizar su vertimientos de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 1541 de 1978 es atribuible exclusivamente a la **CORPORACIÓN DE ABASTOS S.A. – CORABASTOS-**, pues ha sido quien se ha sustraído del cumplimiento de las normas ambientales.

Corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente se incurrió en este cargo, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado tanto en la Resolución No. 1875 del 06 de julio de 2007 como en la Resolución No. 1557 del 23 de junio de 2008 y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TRANSITO LEGISLATIVO Y TASACIÓN DE LA MULTA

Si bien, con la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se configura un transito legislativo respecto al tema sancionatorio ambiental, no puede pasarse por alto que la misma normativa en su artículo 64 da aplicación ultractiva al Decreto 1594 de 1984 al establecer un régimen de transición para los procesos en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la Ley siendo aplicables el procedimiento establecido en el mencionado Decreto.

TASACIÓN DE LA MULTA:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré teniendo en cuenta las descargas de interés sanitario directas al Humedal La Vaca.

La multa a imponer será la siguiente:

Por la responsabilidad de los cargos primero y tercero formulados en la Resolución No. 1551 del 23 de junio de 2008, esta Secretaría impondrá una multa única de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que para el año 2009 ascienden a la suma de NOVENTA Y NUEVO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 99.380.000.00) MCTE.

Por la responsabilidad del cargo segundo ibídem se impondrá una multa de TREINTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que para el año





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 7 3 4

2009 ascienden a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 14.907.000) MCTE.

Por consiguiente, la multa por los cargos formulados en la mencionada Resolución No. 1557 del 23 de junio de 2008 arroja un total de DOCIENTOS TREINTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2009, los cuales equivalen a CIENTO CATORCE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$114.287.000.00) MCTE.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA:

Así mismo, se tendrá en cuenta que las circunstancias ya planteadas encuadran dentro de las siguientes agravantes a que hace referencia el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984:

Artículo 210: Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

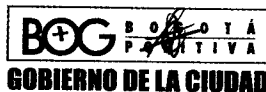
"(...)

b. Realizar el hecho con pleno conocimiento, de sus efectos dañosos

Porque, como ya se indicó, la sociedad había adquirido previamente compromisos de protección del Humedal La Vaca y aún así se sustrajo deliberadamente de su deber de conducta de realizar descargas directas, sin tratamiento previo y sin permiso de vertimientos al cuerpo de agua; hecho que aumentaría la multa en una quinta (1/5) parte correspondiente a CUARENTA Y SEIS (46) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$22.857.400. 00) MCTE.

MULTA TOTAL

Con base en lo anterior, la multa total, producto de la multa única y de la suma de las agravantes, asciende a la suma de DOCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes para el año 2009 a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$137.144.400.00) MCTE.



Handwritten mark





5 7 3 4

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

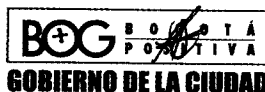
El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.





6734

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería a la Doctora NANCY LILIANA MUÑOZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.975 de Bogotá, D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 137.694 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Representante Legal de la sociedad denominada Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la sociedad denominada Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, identificado con NIT 860028093-7, de los cargos formulados en las Resoluciones Nos. 1875 del 06 de julio de 2007 y 1557 del 23 de junio de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Imponer a la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, identificado con NIT 860028093-7, una multa total correspondiente a DOCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes para el año 2009 a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$137.144.400.00) MCTE.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3 3 4

ARTÍCULO CUARTO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a ordenes de la Secretaría distrital de Ambiente, concepto No. 005, en la Tesorería Distrital, ventanilla No. Dos (02) ubicada en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 - únicamente- y previo diligenciamiento por parte de esta Secretaría del formato para el recaudo de conceptos varios disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2 de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 08-07-1354.

ARTICULO QUINTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad denominada Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 80 No. 2 – 51 de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Doctora Nancy Liliana Muñoz Sánchez, en su calidad de apoderada en la sociedad denominada Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, en la Carrera 4 No. 71- 41 de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6734

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

25 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

ADRIANA DURAN PERDOMO. *A D P*
Exp No. 08-07-1354

